

Proyecto de Ley por el que se modifican los artículos 58 y 65 de la Ley de Educación N° 18.437 de 12 de diciembre de 2008: Gobierno de la Educación

Exposición de motivos

A partir de la aprobación de la Ley de Educación N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el Consejo Directivo y los Consejos Desconcentrados de la Administración Nacional de Educación Pública tienen integrantes electos directamente por los docentes en elecciones convocadas al efecto.

En los hechos ello implicó que representantes de las corporaciones docentes pasaran a integrar los directorios, en idénticas condiciones que los representantes designados por el gobierno, actuando en representación de éstos. Esta circunstancia además de quedar en evidencia por diversos acontecimientos recientes, ha sido ratificada por la Federación Nacional de Profesores de Enseñanza Secundaria la que, en su última asamblea, ratificó a sus representantes en dichos órganos del gobierno de la educación.

La composición referida ha generado una situación particular, no tenida en cuenta por muchos de los impulsores de dicha ley, tal como ha sido reconocido en diversos medios por actuales integrantes del gobierno e incluso por legisladores que votaron dicha norma en el Parlamento Nacional.

A esto se le debe agregar las diferencias, conocidas públicamente, entre algunos representantes del gobierno que integran los órganos de conducción.

Mientras tanto, los problemas en los distintos niveles educativos son cada vez mayores, tal como lo indican las evaluaciones y cifras publicadas recientemente. La repetición aumentó, la matrícula ha descendió, la asistencia disminuyó y los resultados relativos a los aprendizajes son negativos, todo ello particularmente en los sectores con menores ingresos y sometidos a mayor vulnerabilidad social.

La Educación está en una situación de emergencia nacional lo que requiere medidas urgentes las que solamente pueden concretarse a través de la toma de decisiones efectiva. Deben concluir las deliberaciones permanentes y se debe pasar a la acción.

Es hora de tomar medidas que atiendan las situaciones imperantes, en especial en los sectores más vulnerables y con mayores riesgos, en donde los resultados son preocupantemente bajos, mostrando la existencia de dos realidades diferentes, que nos golpean día a día.

Por un lado los aprendizajes y posibilidades que reciben los sectores con mejores condiciones socio económicas y por otro, aquellos que viven en sectores socio culturales desfavorecidos los que no están siendo atendidos por parte de nuestro sistema educativo público. A ellos se debe dedicar los mejores y mayores esfuerzos para brindarles una educación de calidad y pertinencia.

Por todo ello es de vital importancia reformar la institucionalidad en el sistema educativo a través de una nueva integración de los directorios de los órganos de la ANEP. En tal sentido, se considera del caso cambiar la integración del CODICEN y la de los Consejos Desconcentrados.

Esta propuesta fue presentada en la Comisión Multipartidaria de Educación, convocada por el Presidente de la República a comienzos de 2010.

La propuesta no está en contra de que los docentes participen en el gobierno de la educación, lo que históricamente sucedió. Los integrantes de los Consejos en períodos anteriores, provenían de la propia ANEP, con destacadas carreras docentes en sus respectivos ámbitos. Su actuación estuvo, como debe ser, enmarcada en la necesidad de adoptar las mejores decisiones para la educación de la República en su conjunto. Pero no actuaban mandatados por entidades corporativas que, sin discutir su legitimidad, representan una parte de los diversos intereses que deben atenderse en el quehacer educativo.

La actuación de un integrante de un órgano de conducción debe ser en defensa del interés general, procurando contemporizar las necesidades de los diversos actores involucrados y no solamente de una parte de éstos.

No se deja de reconocer que el cambio, respecto de la estructura dada a la ANEP por la Ley N° 18.437, debe ser más profundo. Debe atender las situaciones que se han generado, en particular la proliferación de entidades organizativas que alimentan la ya tradicional y perversa

separación y atomización institucional, pedagógica y curricular entre las distintas ofertas educativas.

Este Proyecto de Ley se presenta como una alternativa que le permitirá al actual gobierno y a futuros, contar con la herramienta mínima necesaria para la conducción de los destinos de la educación nacional.

En tal sentido, el estado de emergencia hace necesario que - como primera medida para mejorar las situaciones actuales - se deba solucionar el problema institucional equilibrando la participación de los representantes de la voluntad general manifestada por medio de los Poderes representativos.

Es por ello que se propone aumentar a siete miembros la integración del Consejo Directivo Central y a cuatro los miembros de los Consejos Desconcentrados, manteniendo los miembros electos en elecciones convocadas al efecto. Estos podrán actuar con las más amplias facultades con voz y sin voto, formulando sus aportes y sugerencias las que podrán ser tomadas en cuenta al momento de la toma de decisión correspondiente. Esta vía permitirá, además, incorporar aportes múltiples en la conducción de la educación nacional, lo que históricamente ha acontecido y constituye un beneficio valorado por todos.

La presente ley no aporta, obviamente, las propuestas en materia educativa.

Proyecto de Ley: Gobierno de la Educación

Artículo 1° - Sustituyese el artículo 58 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 58. (Del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública estará integrado por siete miembros, los que deberán poseer condiciones personales relevantes, reconocida solvencia y méritos acreditados en temas de educación, y que hayan actuado en la educación por un lapso no menor de diez años.

Cinco de sus miembros serán designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas fundadas, por un número de votos equivalentes a los tres quintos de sus componentes elegidos conforme al inciso primero del Artículo 94 de la [Constitución de la República](#).

Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del Senado.

Por el mismo procedimiento será designado de entre los propuestos por el Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo Directivo Central.

Las designaciones deberán efectuarse al comienzo de cada período de gobierno y los miembros designados permanecerán en sus cargos hasta tanto no hayan sido designados quienes les sucedan.

En caso de vacancia definitiva, el cargo correspondiente será provisto en la forma indicada en los incisos anteriores.

Los otros dos miembros serán electos por el cuerpo docente del ente, según la reglamentación que oportunamente apruebe el Poder Ejecutivo. Durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral y se deberá realizar en el año anterior a las elecciones nacionales, integrándose al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública con voz y sin voto.

Los Directores Generales de los Consejos de Educación también integrarán de pleno derecho con voz y sin voto el Consejo Directivo Central.”.

Artículo 2 – Sustitúyese el artículo 65 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, que tendrá la siguiente redacción::

Artículo 65. (De la designación o elección de los integrantes de los Consejos).- Los Consejos de Educación Inicial y Primaria, de Educación Media Básica y de Educación Media Superior y de

Educación Técnico-Profesional (UTU) se integrarán con cuatro miembros que hayan ejercido la docencia en la educación por un lapso no menor a diez años.

Tres de ellos serán designados por el Consejo Directivo Central por cuatro votos conformes y fundados. De no haberse realizado las designaciones a los sesenta días de instalado el Consejo Directivo Central o en el mismo plazo en caso de vacancia definitiva, la designación podrá ser realizada por mayoría absoluta de integrantes del Consejo.

Por el mismo procedimiento y con el mismo sistema de mayoría especial, será designado el Director General de cada Consejo.

El cuarto miembro de cada Consejo será electo por el cuerpo docente del mismo, según la reglamentación que oportunamente apruebe el Consejo Directivo Central. Durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral y se deberá realizar en el año anterior a las elecciones nacionales. Este miembro se integrará de pleno derecho al Consejo de Educación respectivo con voz y sin voto.

Artículo 3°. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación. Los miembros de los Consejos electos por el cuerpo docente en las elecciones celebradas el 24 de febrero de 2010 mantendrán sus condiciones actuales de desempeño hasta que sean reemplazados por los miembros electos en las próximas elecciones a realizarse conforme con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 18.437 de 12 de diciembre de 2008 en la redacción dada por la presente ley.